

SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

N.I.G.:46250-33-3-2021-0002998

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000480/2021

Sobre: Otras Materias

De: D/ña. ELEUTERIA

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PUBLICA

Procurador/a Sr/a.

A U T O

Magistrados Iltmos. Sres.:

Presidente:

Magistrados/as

En VALENCIA a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Auto de fecha 09/03/2023 se recibió a prueba el pleito, inadmitiendo la prueba documental instada por la parte como Documental c).

Segundo.- En fecha 29/03/2023 se interpuso recurso de reposición contra el referido auto interesando acordar "la práctica de la prueba documental c) de nuestro escrito de demanda"

Tercero.- Dado trámite, la Abogada de la Generalitat en fecha 23/05/2023 presentó escrito oponiéndose al recurso de reposición formulado por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es reiterada la jurisprudencia que recuerda la relevancia que adquiere el derecho a la prueba contemplado desde la perspectiva del derecho a un juicio sin indefensión, que garantiza nuestra Constitución, pero también ha señalado siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC. 23/2006, de 30 de enero; 42/2007, de 26 de febrero; 136/2007, de 4 de junio), entre otras muchas, que el derecho a la prueba ni es absoluto, pues no se configura como un derecho ilimitado a que se admitan y practiquen todas las pruebas propuestas por las partes con independencia de su pertinencia, necesidad y posibilidad, ni las propuestas resultan pertinentes y cuales pruebas de las admitidas, pero cuya realización efectiva plantea dificultades o dilaciones indebidas, deben efectivamente practicarse (Sentencias de 6 de junio de 2005, de

27 de febrero de 2006, 16 de junio de 2008 y 10 de febrero y 11 de mayo de 2009, entre otras muchas). Como recuerdan, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de abril y 23 de mayo de 1996, esta facultad del Tribunal, valorando razonada y razonablemente la pertinencia de las pruebas en el momento de la proposición y su necesidad en el momento de la práctica, a los efectos de evitar diligencias inútiles así como indebidas dilaciones, no vulnera el derecho constitucional a la prueba, sin perjuicio de la posibilidad de revisar la razonabilidad de la decisión del Tribunal, en orden a evitar cualquier supuesto que pudiere general efectiva indefensión a la parte proponente de la prueba. Como señala la STC 308/2005, de 12 de diciembre, que la parte recurrente argumente, de modo convincente, que la resolución final del proceso "a quo" podría haberle sido favorable en caso de haberse aceptado y practicado las pruebas objeto de controversia, es decir que se ponga d relieve la trascendencia de la prueba en orden a posibilitar una modificación del sentido del fallo (SSTC 73/2001, de 26 de marzo, 163/2002, de 30 de septiembre) y 71/2003, de 9 de abril, entre otras). Debe tratarse de pruebas relevantes, decisivas en términos de defensa, con virtualidad para modificar el sentido del fallo y por ello su privación debe traducirse en efectiva indefensión para el recurrente".

Segundo.- La prueba que se rechazó en el Auto de fecha 09/03/2023, consistía en la aportación de: 1) los informes médicos realizados en relación con cada una de las personas computadas como positivas. 2) Certificación del número de ciclos a los que se han realizado la PCR, en relación con todas las personas computadas como positivas. 3) Relación de personas, entre las computadas como positivas, que son sintomáticas y asintomáticas. Ha de mantenerse lo decidido por lo que bien alega el Abogado de la GVA que no ha lugar a la práctica de determinadas documentales dirigidas a la aportación de informes, pruebas diagnósticas y relaciones de personas que, dado su generalidad tienen un carácter prospectivo, pues es sabido, que las pruebas PCR no tienen una fiabilidad absoluta y que el diagnóstico de cualquier enfermedad entre ellas las provocadas por los virus, es un complejo estudio de un conjunto de síntomas relacionados con una serie de signos clínicos, que pueden apoyarse en las pruebas complementarias, que permitan al médico, conocedor de la praxis médica, establecer el proceso responsable del síndrome. Lo cual es complementario a que en situaciones de pandemia se utilicen pruebas diagnósticas con una alta fiabilidad de detección del virus causante de la patología para evitar la propagación del virus.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 09-03-2023, el cual se confirma en todos sus extremos. Sin imposición de costas.

Habiéndose desestimado el recurso, procédase a dar al depósito el destino previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 9, de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, que modifica la L.O. 6/1985, Orgánica del Poder Judicial. Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen